REGiSTROOe~S~EN-TE-N-C-'A""S

3 O DIC. 2013

REGION DE ANTOFAGASTA

Calama primero de agosto de dos mil trece.

Vistos:

A fojas 27, rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 Y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado Juan Carlos Ugalde Tapia en representación de don Julio Cesar Olivares Veliz, en contra de Irunobiliaria Ma.1.lPlaza Calama. Representado para efectos del art 50 por el administrador del local o jefe de oficina don Felipe Muñoz. El día 22 de octubre la actora se dirige a Mall Plaza Calama a efectuar diversos trámites dejando su vehículo en los estacionamientos destinados para este objeto, luego se dirige a Banco B.C.1. efectuando cobro de documento por la suma de $2.000.000., luego efectúa otros trámites en el interior de las instalaciones para luego dirigirse a los estacionamientos a objeto de retirarse del lugar, siendo abordado por dos desconocidos los cuales por vía de engaño inducen el descuido de la denunciante, substrayéndole un bolso que contenía diversas especies de valor y el dinero retirado en Banco B.c.!. poniéndose en contacto con carabineros y guardias del Mall. Los cuales toman los antecedentes de rigor, dirigiéndose con posterioridad a comisaría a objeto de dejar la denuncia de corres¡:ondiente. Los hechos descritos incurren en infracción a la Ley N° 19.496., en sus artículo" 3, en lo relativo a la seguridad en el consumo. Como también lo establecido en el artícl!lo 23 del mismo cuerpo legal. Solicita que sea condenada al máximo de las penas establecidas en la ley con expresa condenación en costas. En un otrosí interpone demanda civil de indemnización de peI:iuicios en contra de Mal! Plaza Calama, en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho. Respecto de los hechos la actora se remite a los expuestos en lo principal de su presentación, indicado que producto de una grave negligencia incurrida por la denunciada ha sido causa principal de los daños sufridos por la actora respecto de sus bienes. Invoca el artículo 3 letra E en relación con el artículo 50 de la ley del ramo, además solicita las siguientes sumas por concepto indemnizatorio: la suma de $2.350.000. Por concepto de daño emergente y la suma de $5.000.000. Por CJncepto de daño moral o la suma que US., estime ajustada a derecho. Acompañando los siguientes documentos: parte denuncia N° 11709, set de 28 fotografias del lugar de los hechos, fotocopia de boleta electrónica N°00313875005, fotocopia de boleta de ventas ~mitida por Full Auto Manhattan, fotocopia de boleta de estacionamiento N° 0032779, f()tocopia de ticket de ingreso N°392508, copia de sentencia de fecha 30 de octubre de 2012.

A fojas 40, viene en contestar, denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Mal! Calama S.A. por su apoderado Flavio Miranda Sagüez, en los siguientes términos: que el querellante acusa que,ii'i:i&O~1~~,octubre de 2012 la actora

~<:¡<::S3GfU.d¡:a":\~ ~

"', ~ \~i;i :;tl?li~\--,l h ,i~¡

luego de efectuar diversos trámites al interior de las instalaciones de la denunciada y saliendo en su vehículo de los estacionamientos de Mal! Calama es abordado por desconocidos los cuales por medio de engaño substraen del vehículo de la actora diversas especies, atribuyendo tal hecho responsabilidad a Mall Calama por infringir la ley que protege a los consumidores. Luego y por vía principal interpone excepción de incompetencia del tribunal, por cuanto una vez que la actora ha realizado uso del estacionamiento y disponiéndose a retirar del recinto destinado a estacionamiento, es abordado por terceras personal las cuales son totalmente ajenas a Mal! Calama S.A., no existiendo ningún tipo de relación que permita establecer que hubo acción de personas que directamente trabajen para inmobiliaria Mall Calama o que correspondan a omisiones voluntarias deMall Calama. No existiendo una vinculación entre el servicio prestado por Mal! Plaza Calama, con la substracción de las especies, puesto que al momento de ocurrir el ilícito los bienes se encontraban dentro de la esfera de protección de la actora y la denunciada realizo las acciones con la previsibilidad necesaria que no tuvo el actor quien descuidadamente permitió la substracción de los bienes. Solicita el rechazo el rechazo de la querella infraccional con expresa condenación en costas. En un otrosí viene en contestar demanda civil de indemnización de peJjuicios alegando en primer término alega como excepción la incompetencia del tribunal por cuanto los hechos descritos por la actora constituyen un hecho criminal el cual se encuentra fuera de la competencia del Juez de policía local siendo tribunal competente el tribunal civil

A fojas 49, tiene lugar audiencia de constatación avenimiento y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante por su apoderado don Juan Carlos Ugalde Tapia y por la denuncia y demandada su apoderado don Flavio Miranda Sagüez. La denunciante y demandante ratifica su denuncia y demanda. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita. La denunciante y demandante viene en solicitar rechazo de excepción dilatoria de incompetencia del tribunal toda vez que se considera competente de conocer de la denuncia por ser infracción a los artículos 23 y 3 de la ley 19.496. Quedándose en resolver en definitiva. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Recibiéndose la causa a prueba, rindiendo testimonial la parte demandante, compareciendo el testigo Humberto del rosario Araya Argandoña, quien juramentado en fOTInalegal expone: que el día de los hechos su jefe don Julio Olivares Veliz concurrió al banco de MalJ a retirar un dinero porque le había solicitado un anticipo. Fue a cobrar un cheque de $2.000.000 pesos enterándose luego que lo habían asaltado en el estacionamiento del Mall. A continuación declara el testigo Julio Fernando Alfredo Olivares quien juramentado en forma legal expone: que el dí~J1e.chos su hermano Julio Cesar Antonio Olivares Veliz sufre un asalto en el' 't-ior de M . Calama luego de efectuar un

ES CIlPIM;¡ SU CRI.6INAl

,)

trámite bancario en la sucursal de B.C.l. Calama. Siendo abordaqo dos sujetos en el sector del estacionamiento sufriendo el robo de sus documentos. sú computador y la suma de $2.000.000 de pesos. Finalmente comparece a la audi¡:néia Yasna Carola Marcela Vega Veliz quien juramentada en forma legal expone:qúe el día de los hechos su jefe le indico que se dirigía al banco B.c.!. del Mall Cal¡uíla a cambiar un cheque por la suma de $ 2.000.000 de pesos, luego se entera qU~)1ábíaocurrido un asalto y que le habían robado un bolso negro con un Notebook y d~efo en efectivo. A continuación la parte denunciante y demandante ratifica su docum.l de tojas 1 a 24, acompañando en este acto: taIjeta de presentación de jefe de sl:guridad de Mall Calama don Jaime Palma Candía, copia de cheque serie fl26172363, cartola de movimientos de cuenta corriente N° 54006261. La parte demandada no rinde prueba documental. Se solicitan las siguiente diligencias: la demandante solicita que se remitan a este tribunal carpeta investigativa Ruc N° 1201057258-2. Solicita que el denunciado deje copia del informe de seguridad como también el libro de novedades de seguridad de Mall Calama. Solicita finalmente prestar declaración indagatoria al señor Jaime Palma Candía jefe de seguridad de la denunciada.

A fojas 70, tiene lugar audiencia de exhibición de documentos, con la asistencia de la parte denunciante y demandante don Juan Carlos Ugalde Tapia y por la parte denunciada y demandada don Flavio Miranda Sagúes, la denunciada y demandada exhibe originales de informe de incidente del 22 de octubre del 2012 Y libro de novedades del día 22 de octubre del 2012.

CONSIDERANDO:

PIMERO: Que, se ha presentado denuncia en contra de Mall Calama S.A., por cuanto la actora sufrió un robo luego de ser abordada por dos desconocidos. Conduciendo su vehículo que se encontraba estacionado en las instalaciones destinadas para tales efectos del mencionado Mall, sustrayendo de su vehículo un bolso que contenía diversas especies tales como documentos, un Notebook y dinero en efectivo por la suma de $2.000.000., basando sus alegaciones en el artículo 3° de la ley 19.496. y artículo 23 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos acompaña documental, que rolan a fojas 1 a 19 y la testimonial que rola a fojas 51 ss.

TERCERO: Que, a fojas 40 viene en contestar por escrito querella y demanda civil por en el sentido que niega la efectividad de los hechos relatados por la denunciante y querellante toda vez que no ha sido suficientemente acreditado el hecho de haber sustraído Ia.~especies, ","000 ,'=á, po' ,,, "",,,00& 1,m=~'...'~~\'~'1 po' d'J~ara aclora sus

JUZ... A L ... ES COPIA FI A Sti OR!SINAL

pertenencias en un lugar visible susceptible de robo encontrándose entonces la actora frente a un delito y no ante una infracción de la Ley que Protege a los Derechos de los Consumidores. En un otrosí viene en contestar demanda civil en los siguientes términos: niega en primer término los hechos relatados por la actora, alegando además la incompetencia del tribunal, como también la falta de legitimación pasiva y la falta de los elementos de la responsabilidad alegada como excepciones. Como también la inaplicabilidad de las normas de la Ley 19.496 por no reunir los requisitos del artículo 2º de la ley 19.496, en el sentido de no concurrir copulativamente los requisitos exigidos por tratarse de una relación mercantil y no civil por parte del consumidor. Como también viene en objetar los montos exigidos por la actora por concepto indemnizatorio ya que las presuntas especies substraídas del móvil de la actora, fueron dejados a simple vista y sin aparente resguardo, hecho propicio para la concurrencia de ilícito denominado robo, no probando su existencia material y real al momento de acaecido los hechos. Negando de igual manera la existencia de daño moral por no provenir esta de un hecho imputable a la demandada civil Mall Plaza Calama. Finalmente expone como excepción la exposición imprudente al riesgo ya que la actora es la primera en ser llamada al momento de resguardar sus bienes. Solicita el rechazo de la querella y acción civil, con expresa condenación en costas.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica. según lo autoriza el art.l4 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: a) Que se ha establecido la existencia de los hechos tal y como fueron relatados por el actor en su denuncia, esto es que Olivares Veliz habría concurrido a las dependencias del Mall Calama a retiran una suma de dinero y que el dichas dependencias habría sido abordado por terceros quienes mediante un ardid le habían sustraído algunas de estas especies; b) Que no obstante ello; lo cierto es que la mencionadas especies estaban en la esfera de custodia del propio actor quien resulto victima de la maniobra dolosa de los hechores; c) Que si bien es cierto A Mall Calama le correspondía la custodia de los bienes del actor mientras este estaba realizado sus compras en dichas dependencias y así lo ha fallado este tribunal sostenidamente en fallos similares; no es menos cierto que la sustracción de las especies se produjo cuando las mismas estaban siendo resguardadas por su propio dueño (produciéndose la sustracción ante su vista y presencia); y en consecuencia no podía a su vez esta carga recaer en la denunciada quien había sido relevada de esta responsabilidad en aquel momento; d) De tal forma que considera este tribunal que no se dan las condiciones para hacer operativa la responsabilidad subsidiaria que tiene el recinto comercial de custodia de los bienes del consumidor, por lo ~~finitl;yano se dará lugar a la acción

[S COPIA SU ORI8I'"t

infraccional impetrada como tampoco a la acción civil consecuente. Esta conclusión se ve reafirmada por el texto expreso del artículo 23 que indica claramente "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en *la venta de un bien* o *en la prestación de un servicio,* actuado con negligencia...."; vale decir que mal podría endilgarse responsabilidad a la denunciada toda vez que en ese momento había cesado su obligación de custodia (prestación de servicio) sobre el bien.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor no es suficiente para acreditar responsabilidad infraccional por parte de Mall Calama, en consideración a que la misma interesada no proporcionó debido resguardo de sus pertenencias. Quc, de esta forma, no se accederá a la querella infraccional interpuesta por Julio Olivares Veliz. Toda vez que este fue víctima de un ilícito penal, en el cual no ha tenido injerencia la denunciada ni alguno de sus empleados.

SEXTO: Que, no habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 el tribunal no hará lugar las pretensiones de la demandante en este acápite, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación respecto de la indemnización de daños.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don Julio Olivares Veliz, en contra de Mall Calama S.A., en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 letra E, artículo 50 de la ley 19.496., solicitando el pago de las siguientes sumas: $ 5.000.000. Por concepto de daño moral y la suma de $2.350.000., por concepto de daño emergente Consistente en el valor estimado de las especien sustraídas. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia en la prestación de servicio 10 que provocó las condiciones apropiadas para la substracción de especies y dinero; en primer lugar privándolos de las especies existentes en el vehículo y en segundo prod~lciendoun Shock al momento de ocurridos los hechos; con los resultados dañosos consecuentes.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley, además argumenta: en primer término y por vía principal, alega como excepción la incompetencia del tribunal, por ser materia de un hecho delictual lo alegado por la actora y de cuyo conocimiento es llamado a conocer los tribunales cn materia criminal. Luego alega la falta de legitimación pasiva y falta de los elementos de la responsabilidad alegada como excepciones, en el sentido que la denunciada cuenta con medidas de seguridad razonable y el eventual ilícito sufrido por la actora se trataría de un caso fortuito ajeno;á<jod:lf~.a~a de resguar:}o a demandada

SJC¡" ..,,:a ':)t~COPIA FiEL SU ORIGINAL

civil. Luego indica la inaplicabilidad de las normas de la ley 19.496, por no concurrir los requisitos exigidos en el artículo N° 2° de la ley 19.496 como también lo dispuesto en el articulo N° I del mismo cuerpo legal. Niega la efectividad de los hechos planteados en la denuncia y demanda. Respecto de los perjuicios, se niega la existencia de los bienes substraídos a la actora y cuestiona que estos si existieren no deberían haber sido dejados a simple vista y sin aparente resguardo por parte de la actora. Finalmente argumenta como excepción la exposición imprudente al riesgo y por ende la disminución de los montos solicitados por concepto indemnizalorio.

NOVENO: Que, no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daños derivados del supuesto incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy dificil que ello pueda rebatirse, atendidas las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que la aclora fue abordada por desconocidos ajenos a la denunciada y demandada. Tampoco se ha logrado acreditar en estos autos la entidad y valor de las especies sustraídas.

DECIMO: Que, En cuanto a las costas, atenido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, eada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 23 de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.-Que se rechaza querella infraccional interpuesta en contra de Mal! Calama S.A.

II.- Se rechaza demanda civil interpuesta en contra del proveedor Mall Calama S.A.

IlI.- Cada parte deberá pagar sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artÍCulo 58 bis de la LeyN" 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

RolN° 49.857.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas **Cabrera, Secretaria Abogado.**